

20963 ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1985.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985 que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y declaraciones de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo de esta Orden.

Tercero.-Las tarifas de primas comerciales a aplicar para la presente campaña serán las que figuran en el anexo II de la Orden de 24 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984.

Las primas a aplicar a la producción complementaria serán las que en su momento se fijen para el seguro de pedrisco e incendio en cereales de invierno.

Cuarto.-El rendimiento garantizado por este seguro será el 65 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en cada explotación con el tope máximo que figure en la declaración del seguro.

Quinto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.-El porcentaje a aplicar como recargo de seguridad sobre las primas de riesgo se fija en el 10 por 100, debiendo la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», destinar su total importe a engrosar la «Reserva Acumulativa» a que se refiere el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Séptimo.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

Octavo.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituyen el precio a pagar por el tomador del seguro.

Noveno.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Décimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Undécimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Duodécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO INTEGRAL Y DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE CEREALES DE INVIERNO EN SECANO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de los cereales de invierno en cultivo de secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Cereales de Invierno, así como el Complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción garantizada en las mismas por el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

Primera.-Objeto.

Con el límite del capital asegurado se cubre la cosecha para grano de cereales de invierno en secano en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.

Simultáneamente contra:

a) La disminución que experimente la producción final en la explotación respecto a la producción garantizada. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los datos que en cantidad ocasione el pedrisco y/o el incendio sobre la producción real, con el límite de la garantizada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro Complementario.

Los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción garantizada para cada parcela en el Seguro Integral.

Las garantías de estas pólizas tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria, que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro bajo la dirección de un empresario.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo.

Pedrisco: Precipitación de hielo en estado amorfo, que ocasione daños traumáticos y directos sobre la planta y tenga repercusiones sobre la producción asegurada.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en la producción asegurada.

Segunda.-Ambito de aplicación.

I. Seguro Integral.

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno para grano, en secano y que se encuentren situadas en el territorio nacional.

II. Seguro Complementario.

El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las garantizadas en el citado seguro.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno en secano.

Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados a la obtención exclusiva del grano. El aprovechamiento ganadero directamente en verde o para forraje, conllevará la pérdida del derecho a la indemnización, en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Estas producciones han de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Quedan excluidos del ámbito del seguro los cultivos destinados a la obtención de forraje y las mezclas de dos o más especies de cereales en una parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas.

Tercera.-Exclusiones.

Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del presente seguro, las disminuciones de rendimientos o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

- Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado Declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.
- Incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo los causados:

- Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.
- Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.
- Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.
- Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

No son objeto del seguro:

- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales. No tendrá esta consideración el método de «siembra directa», siempre que en la póliza figuren identificadas las parcelas en que se emplee el mismo.
- Las parcelas con pendiente superior al 35 por 100.
- Las parcelas destinadas a pastos.
- Igualmente quedarán excluidas y por tanto no tendrán consideración de cosecha, aquellos cultivos de cereal procedente del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, se hayan complementado o no con nuevas simientes (los llamados «Rizios», «Rizas» o «Rastrojeras», etcétera).

Quedan excluidas de las garantías del Seguro Complementario los daños producidos:

- Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.
- En parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto de este seguro.

Cuarta.-Periodo de garantía.

Las garantías se inician con la toma de efecto de cada seguro, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite para ésta el 30 de septiembre de 1986.

A los solos efectos del seguro, se considerará por nascencia normal del cultivo, cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra tenga visible la tercera hoja (estado fenológico D, definido por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

Consecuentemente, si la nascencia, en una o varias parcelas, no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso, el agricultor deberá comunicar a la Agrupación dicha circunstancia, con fecha límite el 30 de abril de 1986. Si no efectúa dicha comunicación o fuera posterior a la fecha antes fijada, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas. No obstante, para el riesgo de incendio, la

cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Quinta.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.

El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Seguro Integral y su Complementario tomarán efecto a las cero horas del día siguiente al del término del respectivo periodo de carencia.

Si el asegurado, por causa justificada, no sembrase el cultivo previsto en la (s) parcela (s) reseñada (s) en la declaración del Seguro Integral, lo comunicará a la Agrupación por escrito, con fecha límite de 30 de abril de 1986, para que dicha parcela sea excluida de la cobertura y se proceda al correspondiente extorno de prima.

Si se cambiara el cultivo del cereal previsto, lo comunicará antes del 30 de abril de 1986, para, en su caso, proceder a la modificación de la póliza del Seguro Integral. De no hacerse así, en caso de siniestro, no se tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en relación a la (s) parcela (s) objeto de la modificación.

Sexta.-Periodo de carencia.

Tanto para el Seguro Integral como para el Seguro Complementario se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente prima por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de Agroseguro - Agrícola, cuenta corriente número 786.4/i.212/02, de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, Alcalá, 27, 28014 Madrid. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Séptima.-Obligaciones del tomador del seguro.

Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con la superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable a los solos efectos del Seguro Integral.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

- I. Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.
- II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación en el domicilio de ésta, calle Jorge Juan, 68, 28009 Madrid, indicando el límite deseado y acompañando los siguientes documentos:

1. Identificación catastral, de concentración o plano a escala de las parcelas que componen la explotación.
2. Acreditación de la superficie asegurada.
3. Acreditación de la semilla y abonos a emplear.
4. Fotocopia de la cartilla de agricultor, de los últimos cinco años.
5. Relación de la maquinaria disponible, identificando su carácter de propia o alquilada.
6. Cualquier otra información que el asegurado estime conveniente.

La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito en el plazo de veinte días naturales. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación se entenderá denegada su solicitud.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior

b) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio nacional.

c) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

d) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

Octava.-Precios unitarios.

Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena.-Capital asegurado.

I. Seguro Integral.

El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

- a) Para los riesgos de pedrisco e incendio: El 65 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro.
- b) Para los demás riesgos: El 65 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro.

II. Seguro Complementario.

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de Seguro Complementario.

Décima.-Comunicación de daños.

El tomador de seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fueron conocidos cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique, a lo más tardar treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio.

En todas las comunicaciones de siniestros, al menos, se deben recoger los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección, término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro. (Aplicación-Colectivo-No. Orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha de recolección.

En caso de siniestros causados por incendio o por daños imputables a terceros, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. Copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días, a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Undécima.-Características de la muestra.

Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela, y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro. En todo caso las muestras no serán inferiores al 5 por 100 de la superficie de la parcela y representativas del estado del cultivo.

Duodécima.-Siniestro indemnizable.

d) Para los riesgos de pedrisco e incendio, se considerará un siniestro como indemnizable cuando los daños sufridos sean

superiores al 10 por 100 de la producción real correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros, en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción total obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación debe ser inferior a la producción garantizada, una vez efectuadas las deducciones que procedan por los daños producidos por los riesgos de pedrisco y/o incendio y por los riesgos excluidos de las garantías.

No se consideran, a efectos de cómputo de la indemnización y dará origen al correspondiente extorno de prima, las parcelas cultivadas en suelos salinos o salitrosos, entendiéndose como tales, todas aquellas en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo en el punto de saturación sea superior a 9,5 mmhos/cm a 25 C, excepto para el cultivo de la cebada que se aceptarán hasta 13 mmhos/cm, así como las parcelas con un pH inferior o superior a 4 y 9, respectivamente.

Los siniestros de pedrisco e incendio se indemnizarán por aplicación directa del porcentaje de daños sufridos a la cosecha garantizada o real, en cada parcela. Para los restantes riesgos, cuando el rendimiento real de la explotación sea igual o superior al rendimiento garantizado en la misma, el asegurado no percibirá indemnización alguna, aun cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado probar los rendimientos medios obtenidos en los años anteriores.

Corregido, en su caso, el rendimiento declarado, se calculará el rendimiento garantizado que le corresponde en función de la cobertura y se estará a lo dispuesto en los primeros párrafos de esta condición.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan fijado previamente por mutuo acuerdo, siguiendo lo dispuesto en la condición séptima anterior, y siempre que se hayan cumplido las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Décimotercera.-Franquicia.

Para la producción garantizada contra los riesgos de pedrisco e incendio en caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Décimocuarta.-Daños, reducción de producción e indemnización.

Para el cálculo de la indemnización, se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro Integral.

a) Daños por pedrisco e incendio:

Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro, o a la producción garantizada, si es inferior a aquella.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados, deducida la franquicia, los precios establecidos a efectos del seguro.

b) Reducción de rendimientos:

Para el resto de los riesgos, se evaluará la diferencia entre la producción garantizada por el Seguro Integral y la realmente obtenida en la explotación, incrementada ésta última con la reducción de producción debida al pedrisco o al incendio y por los demás riesgos excluidos de las garantías.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida, según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como el resultado de dividir el capital asegurado en la explotación por la producción garantizada en la misma.

II. Seguro Complementario.

Se aplicará el porcentaje de daños debidos a la ocurrencia del pedrisco y/o incendio sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción el límite que figure declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados, deducida la franquicia, los precios establecidos a efectos del seguro.

Décimoquinta.-Levantamiento del cultivo.

Si el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará mediante telegrama a la Agrupación.

En este telegrama deberán reflejarse:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección.
- Término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (Aplicación-Colectivo-número orden).
- Causa y fecha del siniestro.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación correcta del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta no acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo, y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición catorce de las generales.

En caso de peritación contradictoria, el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición undécima de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a una indemnización, que como máximo será del 70 por 100 de la producción garantizada en la misma, y que por tanto, quedará excluida de las garantías de la póliza.

Decimosesta.-Inspección de daños.

Sólo para los daños de pedrisco e incendio, una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimoseptima.-Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, se considerarán las clases de cultivo que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimooctava.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para trigo, cebada, avena, centeno y triticale, serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimonovena.-Riesgos extraordinarios.

En la cobertura de incendios se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 19), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio), y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de ocurrencia.

Vigésima.-Normas de peritación.

Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan a estos efectos por los Organismos competentes.

20964 ORDEN de 10 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tmí neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.83.0	10
	03.01.83.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
03.01.32.1	10	
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
03.01.83.1	10	
03.01.83.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.36.1	10
	03.01.90.1	10
Otros atunes congelados	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	10
	03.01.97.2	10